

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00623-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2018-00169-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de \$25'541.146 según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01051-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte íntegra de la misma, aprobándola en la suma de **\$2'722.297,56**, a corte del 31 de julio de 2021.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
05/07/2018	31/07/2018	27	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 1.547.347,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.080,99	\$ 30.080,99	\$ 0,00	\$ 1.577.427,99
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.400,84	\$ 64.481,83	\$ 0,00	\$ 1.611.828,83
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.099,95	\$ 97.581,78	\$ 0,00	\$ 1.644.928,78
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.929,26	\$ 131.511,04	\$ 0,00	\$ 1.678.858,04
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.628,13	\$ 164.139,17	\$ 0,00	\$ 1.711.486,17
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.578,28	\$ 197.717,45	\$ 0,00	\$ 1.745.064,45
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.211,05	\$ 230.928,50	\$ 0,00	\$ 1.778.275,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.742,10	\$ 261.670,60	\$ 0,00	\$ 1.809.017,60
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.532,44	\$ 295.203,03	\$ 0,00	\$ 1.842.550,03
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.376,76	\$ 327.579,79	\$ 0,00	\$ 1.874.926,79
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.486,57	\$ 361.066,37	\$ 0,00	\$ 1.908.413,37
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696683	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.347,16	\$ 393.413,52	\$ 0,00	\$ 1.940.760,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.394,80	\$ 426.808,32	\$ 0,00	\$ 1.974.155,32
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.455,99	\$ 460.264,30	\$ 0,00	\$ 2.007.611,30
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.376,76	\$ 492.641,07	\$ 0,00	\$ 2.039.988,07
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.119,08	\$ 525.760,15	\$ 0,00	\$ 2.073.107,15
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.946,81	\$ 557.706,96	\$ 0,00	\$ 2.105.053,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.827,43	\$ 590.534,39	\$ 0,00	\$ 2.137.881,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.612,11	\$ 623.146,50	\$ 0,00	\$ 2.170.493,50
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.924,98	\$ 654.071,48	\$ 0,00	\$ 2.201.418,48
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.888,88	\$ 686.960,36	\$ 0,00	\$ 2.234.307,36
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.440,88	\$ 718.401,24	\$ 0,00	\$ 2.265.748,24
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.716,31	\$ 750.117,55	\$ 0,00	\$ 2.297.464,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.588,18	\$ 780.705,73	\$ 0,00	\$ 2.328.052,73
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.607,79	\$ 812.313,52	\$ 0,00	\$ 2.359.660,52
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.871,19	\$ 844.184,71	\$ 0,00	\$ 2.391.531,71
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.932,94	\$ 875.117,65	\$ 0,00	\$ 2.422.464,65
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.561,25	\$ 906.678,89	\$ 0,00	\$ 2.454.025,89
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.167,21	\$ 936.846,11	\$ 0,00	\$ 2.484.193,11
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.580,12	\$ 967.426,23	\$ 0,00	\$ 2.514.773,23
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.361,10	\$ 997.787,33	\$ 0,00	\$ 2.545.134,33
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.733,65	\$ 1.025.520,98	\$ 0,00	\$ 2.572.867,98
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.501,94	\$ 1.056.022,93	\$ 0,00	\$ 2.603.369,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.366,56	\$ 1.085.389,48	\$ 0,00	\$ 2.632.736,48
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.204,43	\$ 1.115.593,92	\$ 0,00	\$ 2.662.940,92
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.214,93	\$ 1.144.808,84	\$ 0,00	\$ 2.692.155,84
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.547.347,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.141,71	\$ 1.174.950,56	\$ 0,00	\$ 2.722.297,56

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.547.347,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.547.347,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.174.950,56
Total a Pagar	\$ 2.722.297,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.722.297,56

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00054-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado resuelve:

Primero. El dictamen rendido por el perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, permanezca en Secretaría a disposición de las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal respectivo, se fija como fecha a efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la hora de las **9:30 am** del día **17** de agosto de **2022**, misma a la que debe comparecer el perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, para lo fines de que trata el inciso segundo del artículo 231 del C.G.P. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00263-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 a través del cual, según la demandante se aportó la liquidación del crédito de la obligación, observa el Despacho que el documento anexo tan solo corresponde al Certificado de Deuda actualizado de las expensas de administración ejecutadas, más no a la liquidación del crédito de la deuda; por lo que, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto proferido el 23 de julio de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y adicionalmente, aportar el Certificado de existencia y Representación Legal actualizado de la Copropiedad con el objetivo de verificar la legitimidad para actuar del Administrador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00313-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$26'233.112,09**, a corte del 27 de julio de 2020.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and some smaller strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
20/02/2019	28/02/2019	9	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 17.745.597,33	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.323,73	\$ 113.323,73	\$ 0,00	\$ 17.858.921,06
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 384.563,45	\$ 497.887,18	\$ 0,00	\$ 18.243.484,51
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.309,71	\$ 869.196,89	\$ 0,00	\$ 18.614.794,22
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 384.037,46	\$ 1.253.234,36	\$ 0,00	\$ 18.998.831,69
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.970,19	\$ 1.624.204,55	\$ 0,00	\$ 19.369.801,88
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.984,94	\$ 2.007.189,48	\$ 0,00	\$ 19.752.786,81
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.686,70	\$ 2.390.876,19	\$ 0,00	\$ 20.136.473,52
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.309,71	\$ 2.762.185,90	\$ 0,00	\$ 20.507.783,23
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.822,96	\$ 3.142.008,86	\$ 0,00	\$ 20.887.606,19
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.378,88	\$ 3.508.387,74	\$ 0,00	\$ 21.253.985,07
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.478,13	\$ 3.884.865,87	\$ 0,00	\$ 21.630.463,20
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 374.008,77	\$ 4.258.874,64	\$ 0,00	\$ 22.004.471,97
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.660,08	\$ 4.613.534,72	\$ 0,00	\$ 22.359.132,05
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.182,92	\$ 4.990.717,64	\$ 0,00	\$ 22.736.314,97
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.576,67	\$ 5.351.294,31	\$ 0,00	\$ 23.096.891,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.735,41	\$ 5.715.029,72	\$ 0,00	\$ 23.460.627,05
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.797,53	\$ 6.065.827,25	\$ 0,00	\$ 23.811.424,58
01/07/2020	27/07/2020	27	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.745.597,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.717,78	\$ 6.381.545,03	\$ 0,00	\$ 24.127.142,36

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.745.597,33
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.745.597,33
Total Interés de Plaz	\$ 1.892.450,81
Total Interés Mora	\$ 6.595.063,95
Total a Pagar	\$ 26.233.112,09
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 26.233.112,09

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00721-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00826-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Para continuar con el trámite procesal respectivo, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **11** de agosto de **2022**. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01513-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01523-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$35'273.196,60**, a corte del 18 de diciembre de 2020.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldolntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldolntMora	Abonos	SubTotal
18/09/2019	30/09/2019	13	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 26.975.162,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.586,14	\$ 244.586,14	\$ 0,00	\$ 27.219.748,14
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577.370,58	\$ 821.956,72	\$ 0,00	\$ 27.797.118,72
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.934,18	\$ 1.378.890,90	\$ 0,00	\$ 28.354.052,90
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572.286,09	\$ 1.951.176,99	\$ 0,00	\$ 28.926.338,99
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 568.532,41	\$ 2.519.709,39	\$ 0,00	\$ 29.494.871,39
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.120,38	\$ 3.058.829,77	\$ 0,00	\$ 30.033.991,77
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 573.357,44	\$ 3.632.187,21	\$ 0,00	\$ 30.607.349,21
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 548.114,22	\$ 4.180.301,43	\$ 0,00	\$ 31.155.463,43
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.915,82	\$ 4.733.217,25	\$ 0,00	\$ 31.708.379,25
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 533.248,90	\$ 5.266.466,16	\$ 0,00	\$ 32.241.628,16
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551.023,87	\$ 5.817.490,03	\$ 0,00	\$ 32.792.652,03
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.615,92	\$ 6.373.105,94	\$ 0,00	\$ 33.348.267,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.259,15	\$ 6.912.365,09	\$ 0,00	\$ 33.887.527,09
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.212,55	\$ 7.462.577,64	\$ 0,00	\$ 34.437.739,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 525.910,10	\$ 7.988.487,74	\$ 0,00	\$ 34.963.649,74
01/12/2020	18/12/2020	18	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.975.162,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.546,85	\$ 8.298.034,60	\$ 0,00	\$ 35.273.196,60

Asunto	Valor
Capital	\$ 26.975.162,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.975.162,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.298.034,60
Total a Pagar	\$ 35.273.196,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 35.273.196,60

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01907-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, atendiendo lo informado por la Secretaría del Despacho en informe del 16 de marzo de 2022, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Previo a proveer frente a la entrega de títulos, se requiere al Actor para que, aporte la Certificación actualizada de la deuda y el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la Copropiedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00145-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00525-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

3. En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

4. Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado ORLANDO SALAMANCA MUÑOZ, reconózcase la sucesión procesal en este asunto a favor de los herederos del causante, en este caso, de su compañera permanente PAOLA ANDREA LIZARAZO SIERRA.

5. Se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO ARBELAEZ LÓPEZ para actuar como apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA LIZARAZO SIERRA, sucesora procesal reconocida, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

6. Tener por notificada por conducta concluyente a la señora PAOLA ANDREA LIZARAZO SIERRA del contenido del mandamiento de pago, la demanda y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, a partir de la notificación de esta Providencia por estado, quien se hace parte del proceso en la etapa y forma en que se encuentra.

7. El Despacho se abstiene de interrumpir el proceso dado que, si bien el demandado fallecido se encontraba actuando en este sin apoderado judicial, el Despacho tuvo conocimiento de su muerte directamente por su sucesora procesal, quien además se encuentra actuando a través de abogado.

8. El Despacho se abstiene también de pronunciarse frente al levantamiento de la medida cautelar peticionado en correo electrónico del 29 de abril de 2022 teniendo en cuenta que, esta Sede Judicial no ha decretado el embargo de ningún derecho de usufructo en cabeza del demandado fallecido, no se aportó el certificado de tradición del inmueble donde se alega inscrita tal medida, así como tampoco la copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó tal derecho de existir este.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00651-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01312-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **OTILIA BALSERO BALSERO** contra **WILSON HERNANDO SILVA GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$17.050.000,00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2021.

SEGUNDO: \$550.000,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL IGNACIO GARCÍA ORTEGÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00772-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LUISA FERNANDAN AMAYA RONCANCIO** contra **KAROL TATIANA ORTIZ RIVERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 22472

PRIMERO: \$4.850.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la demandante **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIÁS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00774-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JOSÉ LEIMAR GARZÓN GONZÁLEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 31006424413

PRIMERO: **\$7.300.000,00** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de febrero a mayo de 2022, cada una por valor de **\$1.825.000,00**.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: **\$29.200.000,00** por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00778-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **MONICA ALEXANDRA ALAVA CIFUENTES JOHN SEBASTIAN CARRON ALAVA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 161452800

PRIMERO: \$1.196.216,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de marzo de 2021 y hasta mayo de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución, causados desde la fecha de creación del título y hasta la fecha de vencimiento.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$1.503.945.000,00 por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00780-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUDIRLEY SALAZAR MURCIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52500312

PRIMERO: \$33.877.122,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

NEGAR el cobro de intereses corrientes por cuanto no se advierte que hubieran sido pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00788-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAYA WILFREDDY HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2E450438

PRIMERO: \$10.372.076,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

NEGAR el cobro de intereses corrientes por cuanto no se advierte que hubieran sido pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00803-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARCO TIRSO SERRANO GIL** y **JIMENA ALEXANDRA JAIME ZAMBRANO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$12'004.232,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2021 y junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento en mora, liquidados desde la fecha en que cada uno se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y sus intereses, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación.

4. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a las primas de seguro peticionadas dado que, no se acreditó en el expediente que estas hubiesen sido asumidas por la demandante y en consecuencia, que estuviese legitimada para su cobro.

5. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a la opción de compra del inmueble teniendo en cuenta que, esta suma no se ha causado y está sujeta a la voluntad de la parte demandada, no cumpliendo funciones de cláusula penal ni de cláusula aceleratoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Reconocer personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00805-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **MINDA YANET MORERAS USECHE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$20'250.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00807-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **ORMINZO TRIANA CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$33'195.045,44** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00809-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., si el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se deprecia el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo.

SEGUNDO Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda dado que, las sumas incorporadas en ellos y que se pretenden ejecutar, no guardan relación con la tabla de amortización incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00813-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **MARÍA DEL SOCORRO BUITRAGO CORREA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$20'204.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00815-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** en contra de **EFRAÍN HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$4'961.944,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 28 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'318.908,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00817-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **ESPERANZA MEDINA ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$1'854.307,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$14.983,00** por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA SOLANO MEDINA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** a la abogada **IVONNE ÁVILA CÁCERES**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00821-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **FILADELFO ORDOÑEZ GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$3'002.837,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$40.710,00** por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA SOLANO MEDINA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA** a la abogada **IVONNE ÁVILA CÁCERES**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00823-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO RONDA P.H. PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CARLOS AUGUSTO PACHECO PEÑARANDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'255.040,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y sanciones vencidas y no pagadas desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 1° de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias, así como los demás conceptos e intereses que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2° del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2° del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00825-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$226.330,00** para cada cuota, teniendo en cuenta que dicha suma está integrada por capital e intereses corrientes y, tal como está planteada la demanda, la actora está incurriendo en anatocismo, figura prohibida en la legislación colombiana.

SEGUNDO: En el anterior sentido, apórtese el plan de pagos de la obligación, documento cuya información deberá coincidir con las pretensiones de la demanda y que deberá contener la fecha exacta del desembolso del crédito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00827-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **FREDY WILLIANS VALBUENA ARAQUENIDIA ESPERANZA PRIETO CÁRDENAS** en su calidad de heredera del señor CRUZ MARÍA PRIETO SABOGAL en contra de **JOSÉ ARNEY MORALES GUARNIZO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado MIGUEL HERNANDO MENDOZA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Se requiere al demandante para que, aporte la solicitud de medidas cautelares anunciadas dado que, no obra como anexo a la demanda ni se encuentra incorporada en ella.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00829-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que aunque fue aportada el acta de reparto No. 45054 del 7 de julio de 2022 en la que se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como el líbello demandatorio, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00831-00

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **DAVID FERNANDO ROA HEREDIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$6'102.572,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 10 de octubre de 2020 al 10 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$2'721.079,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$9'053.163,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a ELIANA MARÍA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP